



SÍNTESIS: La Recomendación 36/93, del 15 de marzo de 1993, se envió al C. Gobernador del Estado de Michoacán y se refirió al caso del homicidio del señor Leopoldo Mercado Bravo, ocurrido el 21 de junio de 1990, en Tanaquillo, Municipio de Chilchota, Michoacán. La averiguación previa 154/90-II se consignó ante el Juez Segundo de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán quien, con fecha 1º de agosto de 1990, dentro del proceso penal 135/90 libró la orden de aprehensión en contra del señor Adrián Lázaro Mercado, que hasta la fecha no ha sido ejecutada. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado para que realice las diligencias necesarias y se ejecute la orden de aprehensión de referencia, asimismo, se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales deca detención no ha sido ejecutada.

Recomendación 036/1993

México, D.F., a 15 de marzo de 1993

Caso del señor Leopoldo Bravo

C. Lic. Ausencio Chávez Hernández,

Gobernador del Estado de Michoacán, Morelia

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/92/MICH/5800.037, relacionados con la queja interpuesta por la C. Isabel Molina Warner, secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (P.R.D.), y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. El día 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos un escrito de queja en el cual expresó que, en diversos Estados de la República Mexicana, militantes del referido Instituto Político sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos.

2. Dentro de los asuntos planteados, se señaló el homicidio del señor Leopoldo Mercado Bravo, manifestando la quejosa que, siendo aproximadamente las 19:30 horas del 21 de junio de 1990, enfrente de un taller de bicicletas ubicado en Tanaquillo, Municipio de

Chilchota, Michoacán, Adrián Lázaro Mercado privó de la vida por disparo de arma de fuego a Leopoldo Mercado Bravo.

En el mismo escrito de queja se indicó que la Procuraduría General de Justicia del Estado no ejecutaba la orden de aprehensión girada por el Juez Segundo de Primera Instancia en materia penal del Distrito de Zamora, Michoacán, en contra de Adrián Lázaro Mercado, por el delito de homicidio.

3. Radicada la queja de referencia le fue asignado el número CNDH/122/92/MICH/5800.037 y, en el proceso de su integración, el 11 de septiembre de 1992, esta Comisión Nacional remitió el oficio número 18112, al licenciado Eduardo Estrada Pérez, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, por medio del cual se le requirió un informe sobre los hechos que motivaron la queja, así como copia de la averiguación previa número 154/990/II.

De igual forma, se solicitó información al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, a través del oficio número 18113, de fecha 11 de septiembre de 1992.

4. Con fecha 7 de octubre y 27 de septiembre de 1992, se recibieron los oficios números 41/92 y 1722, firmados por el entonces asesor del C. Procurador del Estado de Michoacán, licenciado Fidencio Calderón Zambrano y del Juez Segundo de Primera Instancia en materia penal, en Zamora Michoacán, respectivamente, en los que remitieron la información requerida, así como copias certificadas de las constancias que obran en la averiguación previa número 154/90-II y de la causa penal número 135/990, instruida en contra de Adrián Lázaro Mercado, por la comisión del delito de homicidio.

5. Una vez analizada la causa penal 135/990, se desprende que aproximadamente a las 19:30 horas del día 21 de junio de 1990, el señor Adrián Lázaro Mercado privó de la vida al señor Leopoldo Mercado Bravo, utilizando como medio un arma de fuego. Al respecto, se dio inicio a la averiguación previa número 154/90-II.

6. De la lectura de la indagatoria ministerial se observa que, según testimonios del C. Javier Mercado Arsola, Nicolás Prado Ornelas, Isidro López Martínez y Domingo Prado Jazzo, el señor Adrián Lázaro Mercado sacó de entre de sus ropas una pistola y disparó en contra de Leopoldo Mercado Bravo.

7. Una vez que la Representación Social consideró que había concluido con las investigaciones, con fecha 25 de junio de 1990, resolvió consignar la averiguación previa ante el C. Juez Segundo de Primera Instancia en materia penal del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, en contra de Adrián Lázaro Mercado, por el delito de homicidio, solicitando la orden de aprehensión correspondiente.

8. El 25 de junio de 1990 se dio inicio al proceso penal número 135/990 y, con fecha 10 de agosto del mismo año, la autoridad Judicial libró la orden de aprehensión.

9. El 5 de octubre de 1992 el Director de la Policía Judicial del Estado, licenciado José Octavio González Izazaga rindió un informe sobre la investigación y localización del

presunto responsable Adrián Lázaro Mercado, llevado a cabo por el Segundo Comandante de la Policía Judicial del Estado, Rafael García Ceja, en el que se señaló que se trasladó a la población de Tanaquillo, Michoacán, con la finalidad de investigar el paradero del presunto responsable, lugar en donde se entrevistaron con los CC. Javier Mercado Arsola, Nicolás Prado Ornelas e Isidro Lopez Martínez, quienes les manifestaron que desde el día de los hechos Adrián Lázaro Mercado se fue a los Angeles California, Estados Unidos de Norteamérica, lugar en donde se encuentra con uno de sus familiares, desconociendo con cual de ellos.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El asalto a que se hace referencia en el punto 1 del capítulo de Hechos de esta Recomendación.

b) El oficio 414/92, de fecha 5 de octubre de 1992, suscrito por el licenciado Fidencio Calderón Zambrano, entonces asesor del C. Procurador del Estado de Michoacán.

c) La copia de la averiguación previa número 154/990-II, iniciada el 21 de junio de 1990, con motivo del homicidio de quien en vida llevó el nombre de Leopoldo Mercado Bravo, en la que destacan:

1. La declaración ministerial de Javier Mercado Arsola, quien indicó que el 21 de junio de 1989 se encontraba afuera de la casa del señor Nicolás Prado poniéndole aire a las llantas de su bicicleta, y que en ese lugar pudo apreciar que su tío Leopoldo Mercado se disponía abordar el vehículo del declarante, mismo que se encontraba estacionado en frente de la casa de Nicolás Prado, percatándose además que el señor Adrián Lázaro Mercado iba acompañado de su esposa Eva Melgoza. Agregó el declarante que Adrián Lázaro se acercó hacia su tío Leopoldo y le dijo "que paso Leopo", sacando la pistola de entre sus ropas y le hizo cuatro disparos.

2. La declaración de Nicolás Prado Ornelas ante el Representante Social, en la cual refirió que el día 16 de junio de 1990 se encontraba en su domicilio en compañía de Sergio López y Javier Mercado, cuando escuchó detonaciones al parecer de arma de fuego, por lo que de inmediato salió a la calle y se percató que frente a su domicilio se encontraba Leopoldo Mercado Bravo, al cual "le salía sangre por la espalda".

3. La declaración de Isidro López Martínez, quien dijo haberse encontrado el día de los hechos en la casa del señor Nicolás Prado, cuando de repente escuchó varias detonaciones producidas al parecer por arma de fuego, por lo que de inmediato salió y se dio cuenta de que Leopoldo Mercado Bravo había sido lesionado y se encontraba tirado en el suelo, apreciando a que con dirección al río "Duero" se dirigía Adrián Lázaro Mercado, quien, a su parecer, "pudo haber lesionado a Leopoldo Mercado".

4.- La declaración de Domingo Prado Jazzzo, el que indicó que el 16 de junio de 1990 se encontraba en la casa de Nicolás Prado, cuando escuchó cuatro detonaciones al parecer por arma de fuego, y por ello decidió salir a la calle para ver de que se trataba, dándose

cuenta de que se encontraba estacionado un vehículo color blanco de Leopoldo Mercado, y que seguramente cuando intentaba abordarlo fue lesionado de un balazo en la espalda, razón por la cual lo encontró tirado, percatándose al mismo tiempo que huía Adrián Lázaro Mercado hacia el río "Duero".

5. La copia del oficio número 707, de fecha 25 de junio de 1990, suscrito por el Representante Social, licenciado Francisco Javier Ayala López, por medio del cual consignó la averiguación previa número 154/990-II, y solicitó orden de aprehensión en contra de Adrián Lázaro Mercado, así como el pago de la reparación del daño.

d) La copia del auto de inicio del proceso número 135/990, de fecha 25 de junio de 1990, suscrito por el Juez Segundo de Primera Instancia en materia penal en el Distrito de Zamora, Michoacán.

e) La copia de la orden de aprehensión obsequiada el día 1º de agosto de 1990, librada en contra de Adrián Lázaro Mercado, por su presunta participación en la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de Leopoldo Mercado Bravo.

f) El oficio número 3081, de fecha 17 de septiembre de 1990, mediante el cual el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán remitió la orden de aprehensión al Director de la Policía Judicial.

g) La tarjeta informativa de fecha 6 de mayo de 1992, firmada por la licenciada Amalia Hernández González, Agente del Ministerio Público de Zamora, Michoacán, en la que señaló "que con fecha 25 de junio de 1990, se consignó la averiguación previa número 154/90-II y con esa misma fecha se dictó el auto de inicio dentro del proceso penal 135/990, posteriormente se dictó orden de aprehensión el día 1º de agosto de 1990 sin que hasta la fecha se haya ejecutado la misma".

h) El parte informativo de fecha 2 de octubre de 1992, suscrito por el Segundo Comandante de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, en donde se señaló que para dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Adrián Lázaro Mercado, se entrevistó con los CC. Javier Mercado Arsola, Nicolás Prado Ornelas e Isidro López Martínez, quienes manifestaron que desde el día de los hechos Adrián Lázaro Mercado se fue a los Angeles California, Estados Unidos de Norteamérica, lugar en donde se encuentra con uno de sus familiares, desconociendo con cual de ellos.

En dicho informe de Policía Judicial, también se precisa que se ha tratado de localizar a una de las hijas del occiso de nombre Georgina Mercado Mercado, pero que no ha sido posible, por lo cual no se ha logrado precisar el lugar exacto del paradero del presunto responsable.

III. - SITUACIÓN JURIDICA

Una vez que la Representación Social consideró que se encontraba integrada la averiguación previa número 154/990-II, la consignó ante el Juez Segundo de Primera Instancia en materia penal en Zamora, Michoacán ejercitando la acción penal en contra

del señor Adrián Lázaro Mercado, por el delito de homicidio, cometido en agravio de Leopoldo Mercado Bravo.

Radicada que fue la indagatoria ministerial ante la autoridad judicial, se dio inicio a la causa penal número 135/990 y, con fecha 1º de agosto de 1990, el Juez de conocimiento dictó la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en el pliego de consignación, sin que hasta la fecha se haya ejecutado la misma.

IV. - OBSERVACIONES

El estudio de las constancias que obran en el expediente, permite a esta Comisión Nacional concluir que la situación que guarda la causa penal 135/990, es contraria a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y el presunto responsable está evadido de la acción de la justicia, situación que es imputable al Ministerio Público y a la Policía Judicial del Estado por la inejecución de la orden de aprehensión girada por el Juez que la obsequió, quien estimó reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional.

Cabe destacar que la referida orden de aprehensión fue librada desde el 1º de agosto de 1990, y que fue hasta el día 5 de octubre de 1992 cuando se rindió el primero y único informe sobre la investigación y localización del inculpado. Con ello, se pone de manifiesto que la investigación de la Policía Judicial ha sido dilatada e insuficiente, toda vez que no ha cumplido cabal y debidamente con la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Primera Instancia en materia penal del Distrito de Zamora, Michoacán, en la causa Penal 135/990.

No es válido argumentar que el incumplimiento de la citada orden de aprehensión se deba a que el presunto responsable se encuentre fuera del territorio de la República Mexicana, pues si ese fuere el caso, se requiere llevar a cabo los trámites necesarios ante las autoridades competentes para solicitar la extradición correspondiente.

Así las cosas, ante el evidente retraso en la ejecución de la orden de aprehensión se acredita la violación a Derechos Humanos por una doble situación, por un lado, por el estado de impunidad en que se encuentra el responsable de un hecho delictivo, y por otra, por la falta de colaboración a que está obligada la Policía Judicial respecto del Poder Judicial.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador del Estado de Michoacán, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, a fin de que se realicen las diligencias necesarias y se ejecute, de inmediato, la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Primera Instancia en materia penal, en Zamora, Michoacán, en la causa penal número 135/990, y ponga a su disposición al señor Adrián Lázaro Mercado

SEGUNDA.- Que igualmente gire sus instrucciones a efecto de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido ejecutada, imponiendo en su caso las medidas disciplinarias que correspondan.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicitó a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional